

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre  
Sincelejo, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN HIPOTECA  
**Radicación No.:** 700014189001-2022-00257-00  
**Demandante:** JUAN MANUEL FUENTES CHAVEZ  
**Demandado:** CARLOS ENRIQUE GONZALEZ QUINTERO.

JUAN MANUEL FUENTES CHAVEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA-CANCELACIÓN HIPOTECA contra el señor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ QUINTERO; por lo cual se resolverán los siguientes asuntos:

1. *Causales de inadmisión de la demanda.*
2. *Cumplimiento de requisitos para cambio de precedente horizontal.*

1. Causales de inadmisión de la demanda.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

-Una vez revisada la demanda, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la misma es el siguiente:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Al respecto, se tiene que en el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico o canal digital de notificaciones del demandante. No obstante, en el evento en que el apoderado desconozca la dirección electrónica de las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, deberá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, teniendo en cuenta lo precisado en sentencia C-420 de 2020; sin embargo, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza por parte del togado.

Así las cosas, de conformidad con la sentencia en cita y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022; el memorialista deberá aclarar al despacho si desconoce el canal digital de notificaciones del demandante, o por error involuntario obvió informarlo.

- Se advierte que la escritura pública de hipoteca número 971 de doce de abril de 2012 de la Notaría Segunda de Barranquilla, tiene apartes ilegibles. En consecuencia, no es posible verificar de manera clara y precisa la información que contiene el documento.

Se tiene entonces que la demanda no cumple con los requisitos de forma, como lo establece el artículo 84 del C.G.P., toda vez que la escritura constituye un anexo obligatorio de la demanda. En este orden de ideas, esta operadora judicial, solicita al apoderado de la parte demandante, que **aporte nuevamente la escritura pública** para poder verificar su contenido.

- El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia. Indica textualmente la norma:

*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*

*(...)*

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

*“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.*

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.*

En el sub -lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial; empero, la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares previas, lo que en principio conllevaría a pensar que se aplica la excepción señalada en la norma precitada sobre el no agotamiento de la conciliación prejudicial; no obstante, la cautela pedida consistió en la inscripción de demanda, la cual no resulta procedente, como pasará a explicarse:

El artículo 590 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre universalidad de bienes.*

*(...)*

- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).”*

Así las cosas, se advierte que no resulta viable la cautela descrita en el literal a), esto es, la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, en razón a que en el presente proceso se aborda lo relacionado con la declaratoria de extinción de una garantía hipotecaria, esto es, controversias en torno a un derecho real accesorio, pero no se ventilan asuntos referentes al dominio o derechos reales principales, ni directamente, ni como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre universalidad de bienes. Tampoco es dable el decreto de la medida prevista en el literal b), debido a que el presente trámite no versa sobre asuntos relacionados con responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Dado lo anterior, se advierte que del catálogo de medidas descritas en el artículo 590 del C.G.P., se eligió una cautela que resulta improcedente al interior del presente proceso, debido a que no se reúnen los presupuestos para su decreto. En consecuencia, para admitir la presente demanda sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que se hace referencia, no basta con solicitar una medida cautelar, sino que esta debe ser viable, circunstancia que no se predica del caso de marras.

Lo anterior conlleva a considerar que en este asunto no se ha agotado el requisito de la conciliación extrajudicial exigida por la norma, antes de iniciar un proceso declarativo. Por ende, la demanda debe ser inadmitida.

## 2. Cumplimiento de requisitos para cambio de precedente horizontal.

- Alusión al precedente que se abandona y motivos por los cuales se aparta del precedente horizontal.

Esta judicatura en pretéritas oportunidades eximió del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al solicitarse medidas cautelares indistintamente de su procedencia; no obstante, resulta imperioso auscultar el espíritu de la norma y realizar una interpretación teleológica de la misma, bajo el entendido de que la cautela agenciada debe ser viable, a fin de que no se haga uso de solicitudes de medidas cautelares impertinentes con la única intención de eludir la observancia de la conciliación extrajudicial, la cual tiene unas finalidades muy significativas que han sido decantadas en providencia de vieja data por parte de la Corte Constitucional y concretamente en sentencia C-1195 de 2001, a saber:

*“Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.*

Se advierte que condicionar la exención del requisito de procedibilidad a que la medida cautelar solicitada tenga vocación de prosperidad, configura la interpretación más acertada, puesto que de esta manera no se corre el riesgo de propiciar abusos del derecho, so pretexto de sujetarnos de manera irrestricta al tenor literal de la norma, sin hacer las elucubraciones de rigor y las interpretaciones sistemáticas que corresponden.

Precisamente, en recientes providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, se han abordado decisiones de operadores judiciales en las cuales se adopta tal postura, indicándose por parte de nuestro órgano de cierre que dichas determinaciones resultan razonables. Es el caso de la sentencia STC4283-2020, en la cual precisó:

*“ 4. Por virtud de lo anterior, se descarta la eventualidad de predicar que en esa labor la Colegiatura acusada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional herramienta, dado que, como quedó visto, la decisión demarcada está soportada en una apreciación razonable del libelo reformativo de la demanda inicial a la luz de la ley adjetiva civil aplicable al asunto, toda vez que no se aprecia desprovista de lógica y razón la conclusión a la que arribó el Tribunal criticado. Lo anterior, en la medida que si bien es cierto que el párrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que*

*además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.”*

En el mismo sentido se ha pronunciado la alta corporación en sentencias STC2105-2021 y STC3028-2020.

Así las cosas, en los anteriores términos se cumple la carga argumentativa para cambiar el precedente horizontal al existir fundamentos sólidos que prevalecen sobre los discernimientos que dieron origen al precedente anterior. Dicho cambio de precedente se gestó a partir del auto adiado el 5 de julio de 2022, proferido al interior del proceso monitorio con radicado No 700014189001 -2022-00136-00; sin embargo, se considera pertinente hacer alusión a los argumentos allí esbozados.

En consecuencia y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanar art. 590 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda. En consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al doctor DIMAS REDONDO CHAVEZA, con T. P., 37046 del C.S., de la J. y con C.C. No. 92.498.766, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez